



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-539  
17 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 19 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver el recurso de reposición presentado el 22 de octubre de 2020 contra el auto del 15 de octubre del mismo año, así como para pronunciarse sobre las solicitudes del 5 y 6 de abril de 2021, atinentes a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución e informar sobre el estado de cuenta de los títulos judiciales constituidos a la fecha, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00388.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - 1.3.1. En primer lugar, advierte que a partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y prohibió la entrada a las instalaciones de los juzgados, tanto para los usuarios, como para el personal adscrito, medidas que se mantuvieron hasta el 30 de junio de 2020.
    - 1.3.2. Conforme a lo anterior, manifiesta que sus empleados han tenido acceso restringido a las instalaciones de la sede judicial, dadas las condiciones de ingreso y permanencia de las mismas, de tal modo que, han ido evacuando y dando trámite en orden cronológico en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dando prioridad a las solicitudes radicadas previo al cierre referido, al tiempo de aquellas recibidas diariamente por correo electrónico, además del cumplimiento propio de las funciones que la virtualidad originó, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

- 1.3.3. Por consiguiente, indica que las solicitudes a las que hace referencia la señora Claudia Liliana Vargas Mora, fueron resueltas mediante auto del 27 de mayo de 2021, notificado mediante estado electrónico el día siguiente, argumentando que no existe la presunta mora, pues desde la última actuación hasta la fecha en que fue resuelta la solicitud, transcurrieron 114 días hábiles, en cuyo lapso se han proferido 2472 providencias (autos y sentencias), sin contabilizar aquellas dictadas en audiencias y trámites constitucionales.
- 1.3.4. Para concluir, expone que el cumplimiento de las normas procesales, no constituye un deber exclusivo de los servidores judiciales, ya que es un sistema de colaboración que involucra a todos los actores de la administración de justicia, es decir, usuarios y operadores judiciales y se soporta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, artículo 15 y 18 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Acuerdo PCSA20-11614 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020); dicho sistema debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11623 de 2020).

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 6 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria vigilada con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora de 127 días hábiles para resolver el recurso presentado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00388.
- 2.2. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas en la primera oportunidad, manifiesta que:
  - 2.2.1. El proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00388, se inició con anterioridad a la suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente, que del 5 al 27 de marzo de 2020 se encontraba ejerciendo la titularidad del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.
  - 2.2.2. Una vez reanudados los términos, el despacho tenía a cargo 2348 procesos activos, de los cuales 1188 sin sentencia y 1160 con sentencia, expedientes que ingresaron a etapa de digitalización por parte de los servidores del Despacho, labor que ocupa entre 20 y 30 minutos por cada proceso, llegando así a un promedio de 10 expedientes escaneados diarios, ya que solo se cuenta con una (1) unidad de escáner.
  - 2.2.3. En marzo de 2021, por parte de la Seccional se contrató un personal externo para cumplir con la citada labor, que a la fecha no han suministrados los procesos entregados para digitalización, gestión que implicó destinar tiempo para realizar inventario, búsqueda, entrega y recibo de los expedientes físicos.
  - 2.2.4. Indica que, cuenta son siete servidores que hacen parte de su equipo de trabajo, tres de ellos tienen padecimiento de base, quienes a pesar de esa circunstancia han estado asistiendo de manera intermitente, mientras que, a ella le prohibieron de forma definitiva el acceso a las instalaciones del despacho, en razón a su

comorbilidad priorizada, dificultando de esa manera la búsqueda, escaneo, proyección y la revisión inmediata de los expedientes.

- 2.2.5. Pese a las dificultades señaladas, expresa que ha actuado de manera diligente, dándole trámite a cada uno de los procesos en orden cronológico, disponiendo incluso, de horas extras no remuneradas para cumplir con su labor, en relación con el número de demandas y memoriales recibidos diariamente, que entre el 15 de octubre de 2020 y el 27 de mayo de 2021, se recibieron vía electrónica 726 demandas, entre civiles y constitucionales.
- 2.2.6. Igualmente expone que, los términos consagrados en el Código General del Proceso solo pueden ser aplicados de manera exegética en épocas de normalidad bajo condiciones laborales dignas y con herramientas tecnológicas que así lo permitan, ya que es de amplio conocimiento que las plataformas office 365 y los micro sitios dispuestos por la rama judicial, carecen de funcionamiento permanente, también destaca, que el cambio de lo físico a lo virtual ha generado traumatismos que se han venido superando paulatinamente, en la medida que se proporcionen las herramientas para un mejor funcionamiento del aparato judicial.
- 2.2.7. Finalmente, indica que es deber de la presente Corporación evaluar si la mora judicial es causada por la desidia o negligencia de los servidores, o por el contrario, corresponde a un entorno estructural que dificulta el cumplimiento irrestricto con los términos judiciales, teniendo en cuenta que se está bajo un sistema de colaboración que involucra a todos los actores de la administración de justicia y debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00388, con el fin de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre de 2020 y las solicitudes del 5 y 6 de abril de 2021.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"<sup>5</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por consiguiente, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

<b>Fecha de actuación.</b>	<b>Tipo de actuación.</b>	<b>Anotación.</b>
15 octubre 2020	Auto tiene notificado por conducta concluyente	
15 octubre 2020	Fijación de estado	
22 octubre 2020	Recepción memorial	Allega recurso de reposición en subsidio de apelación.
16 diciembre 2020	Recepción memorial	Recurso de reposición.
22 febrero 2021	Recepción memorial	Impulso recurso.
7 abril 2021	Recepción memorial	Auto 440.
27 mayo 2021	Auto 440 CGP	Recurso extemporáneo, ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y pone en conocimiento los títulos judiciales.

El objeto de esta vigilancia judicial consiste en determinar si está justificado que la funcionaria judicial hubiese tardado un total de 127 días hábiles en pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, pues solo mediante el auto del 27

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

de mayo de 2021 se declaró improcedente el mismo y además, atendió las solicitudes presentadas 5 y 6 de abril de 2021.

Al respecto, debe señalarse que, a la juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por otra parte, no es ajeno para esta Corporación que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que han generado que se vayan acumulando con los trámites de los meses siguientes.

Sin embargo, una vez analizada la norma procesal correspondiente se tiene que, el Código General del Proceso, no consagró un término específico para resolver los recursos de reposición formulados por escritos, por tanto, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 120 de referido código, el cual consagra:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

En el presente caso, se pudo observar que el juzgado vigilado, mediante auto del 27 de mayo de 2021, pasados 6 meses después de presentado el recurso, lo declaró improcedente, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, debido a que la actuación judicial que se encontraba pendiente, no revestía de mayor complejidad para el despacho, pues según lo expuesto en el auto, el recurso de reposición fue presentado por fuera del término.

Ahora bien, aun cuando se han presentado dificultades con ocasión a la virtualidad y si bien el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y

garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11623 del 2020, no obstante, esta situación no puede trasgredir la eficaz y oportuna administración de justicia.

En consecuencia, no se puede justificar una mora de un poco más de 6 meses para resolver un recurso de reposición, aduciendo una alta carga laboral o acumulación de procesos, pues está demostrado que la mora presentada al interior del proceso conllevó a una dilación injustificada del mismo, debido a que solo cuando se resolvió el recurso, se emitió sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, no sobra exponerle a la funcionaria judicial que el artículo 120 del CGP es suficientemente mandatorio al describir que las actuaciones que se deban surtir por fuera de audiencia, deberán proferirse los autos correspondientes en el término de 10 días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin, y no más de 127 días hábiles, como sucedió en el caso de análisis.

#### 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite del recurso de reposición interpuesto por la señora Claudia Liliana Vargas Mora, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00388, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Claudia Liliana Vargas Mora, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM